



## Sentencia

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del juicio \*\*\*\*\* relativo al juicio **ÚNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en relación con el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** promovido por el segundo de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **I. Fundamento:**

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".**

#### **II. Objeto del Incidente:**

Mediante escrito presentado el *veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve -fojas 46-61-*, \*\*\*\*\* promovió **Incidente de Continuación de Divorcio** en contra de \*\*\*\*\*, respecto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo unía con la demandada incidentista; que de dicha sentencia, quedó pendiente de resolver la Liquidación de la Sociedad Conyugal, señalando que los bienes adquiridos son los siguientes:

1. La casa habitación ubicada en \*\*\*\*\*.
2. Casa habitación ubicada en \*\*\*\*\*; respecto a este bien inmueble señala que el trece de diciembre del dos mil trece se vendió vía

Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), depositándole a \*\*\*\*\*, la cantidad de \$236,087.25 (doscientos treinta y seis mil ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional), a la cuenta numero \*\*\*\*\*Derecho definitivo a perpetuidad titulo número 1785, contrato 12/N de Jardines Eternos 2000.

3. Vehículo marca Chevrolet tipo Spark modelo 2013.
4. Mueble de sala de tres piezas tipo rústico
5. Consola antigua imitación madera, marca Sky-line
6. Cuatro bancos de madera para barra de cocina
7. Un refrigerador marca Mabe en color blanco
8. Un porta garrafón de metal
9. Estufa marca Acros
10. Mesa circular de centro
11. Mesa para lámpara circular de madera en color café
12. Mueble trinchador de madera y cristal
13. Comedor de madera y cristal circular con seis sillas de madera
14. Mesa de metal y cubierta de MDF imitación madera
15. Espejo con marco de madera
16. Juego de 3 jarrones color crema con mamey
17. Mesa de madera y metal con adorno de girasoles
18. Librero de madera rústico
19. Sillón sofá color café
20. Cama con base matrimonial de madera y cabecera de madera tipo abanico
21. Mueble de madera rustica para televisión
22. Un televisor marca SHARP de 26 pulgadas
23. U tocador antiguo color crema de madera
24. Mueble de madera tipo alacena
25. Calentador marca pelonis
26. Dos buros de cama color café
27. Un juego de lámparas con adornos de hadas un banco de tocador color negro en madera
28. Mesa de madera para centro de mesa con una sola pata color café
29. Burro de planchar
30. Litera don dos camas de metal



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

31. Buro de cama color crema
32. Tocador color crema tipo Luis XV de madera
33. Cómoda para ropa en color rosa
34. Juguetero de madera color blanco
35. Juego de cuatro lámparas de techo tipo rustico
36. Mueble imitación madera color negro para TV y video
37. Escritorio de MDF color café con cintillos dorados
38. Esquinero de MDF color café tipo alacena
39. Cama con base individual con cajonera y cabecera de madera y mimbre
40. Dos sillas metálicas color café y palo de rosa
41. Horno de microondas marca Daewood en color blanco

Con respecto a los bienes muebles el actor incidentista propone, que los que decidan las partes sean donados a sus hijos, y los que no se donen se venda o queden en su propiedad y se le descuenta su monto del dinero que debe darle la demanda incidentista de la venta de la casa de López Velarde.

La demandada incidentista \*\*\*\*\*, emplazada que fue -fojas 157-159-, dio contestación a la demanda incidental interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en fecha uno de marzo del dos mil diecinueve -fojas 63-65-, no dio contestación a la demanda incidental interpuesta en su contra.

### III. Principios que Rigen el Incidente:

Se precisa que el actor incidentista solicita lo relativo a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, debiéndose considerar que, en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de **Unidad y Concentración**, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: la liquidación de la Sociedad Conyugal.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."**

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª.). Página 1256.

**"DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º. 35 C (10ª.). Página 2066.

Sin que se soslaye por este Juzgador, como **PRECEDENTE** lo siguiente:

**a)** Que mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, se le tuvo manifestando conformidad en cuanto a que las partes se eximen de proporcionarse alimentos, toda vez que ratificó dicho allanamiento.

**b)** Que los hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad.

**c)** Que en cuanto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, **\*\*\*\*\***, propuso la forma de liquidar la misma, en los términos anteriormente apuntados, **\*\*\*\*\*** no contestó la demanda incidental.

**d)** Que mediante sentencia de divorcio de fecha *veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve*, se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

**e)** Que mediante audiencia de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve *-foja 44-*, las partes convinieron que el uso del domicilio conyugal le correspondería a **\*\*\*\*\***.

Actuaciones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo de lo actuado se advierte, que lo relativo a **guarda y custodia, convivencia y alimentos de los hijos**, dentro de la presente resolución no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que los mismos son mayores de edad, lo que se justifica con los atestado del Registro Civil relativos al



nacimiento de los hijos que son visibles a fojas seis y siete de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de lo que se desprende que se encuentra pendiente la prestación referente a la **Liquidación de la Sociedad Conyugal.**

#### **IV. Liquidación de Sociedad Conyugal:**

El accionante **\*\*\*\*\***, como cuestión inherente al divorcio, solicitó la Liquidación de la Sociedad Conyugal habida entre él y la demandada incidentista.

Señalando como bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio los siguientes:

1. La casa habitación ubicada en **\*\*\*\*\***.
2. Casa habitación ubicada en Calle de Profesor José Antonio López Velarde número trescientos treinta y siete, de la Colonia José López Portillo, de esta ciudad; respecto a este bien inmueble señala que el trece de diciembre del dos mil trece se vendió vía Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), depositándole a **\*\*\*\*\***, la cantidad de \$236,087.25 (doscientos treinta y seis mil ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional), a la cuenta numero **\*\*\*\*\*** Derecho definitivo a perpetuidad titulo número 1785, contrato 12/N de Jardines Eternos 2000.
3. Vehículo marca Chevrolet tipo Spark modelo 2013.
4. Mueble de sala de tres piezas tipo rústico
5. Consola antigua imitación madera, marca Sky-line
6. Cuatro bancos de madera para barra de cocina
7. Un refrigerador marca Mabe en color blanco
8. Un porta garrafón de metal
9. Estufa marca Acros
10. Mesa circular de centro
11. Mesa para lámpara circular de madera en color café
12. Mueble trinchador de madera y cristal
13. Comedor de madera y cristal circular con seis sillas de madera
14. Mesa de metal y cubierta de MDF imitación madera
15. Espejo con marco de madera

16. Juego de 3 jarrones color crema con mamey
17. Mesa de madera y metal con adorno de girasoles
18. Librero de madera rústico
19. Sillón sofá color café
20. Cama con base matrimonial de madera y cabecera de madera tipo abanico
21. Mueble de madera rustica para televisión
22. Un televisor marca SHARP de 26 pulgadas
23. U tocador antiguo color crema de madera
24. Mueble de madera tipo alacena
25. Calentador marca pelonis
26. Dos buros de cama color café
27. Un juego de lámparas con adornos de hadas un banco de tocador color negro en madera
28. Mesa de madera para centro de mesa con una sola pata color café
29. Burro de planchar
30. Litera don dos camas de metal
31. Buro de cama color crema
32. Tocador color crema tipo Luis XV de madera
33. Cómoda para ropa en color rosa
34. Juguetero de madera color blanco
35. Juego de cuatro lámparas de techo tipo rustico
36. Mueble imitación madera color negro para TV y video
37. Escritorio de MDF color café con cintillos dorados
38. Esquinero de MDF color café tipo alacena
39. Cama con base individual con cajonera y cabecera de madera y mimbre
40. Dos sillas metálicas color café y palo de rosa
41. Horno de microondas marca Daewood en color blanco

Ahora bien, el artículo **189** del Código Civil señala textualmente:

***"ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180."***



A su vez el artículo **207** del citado ordenamiento señala:

**"ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan".**

El artículo **212** del Código Civil establece:

**"ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal:**

**I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;**

**II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;**

**III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;**

**IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;**

**V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno."**

El artículo **213** del Código Civil señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario".**

Mientras que el artículo **223** del Código Civil señala:

**"ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido,**

***para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.***

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo **189** del Código Civil, se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a)** Por la disolución del matrimonio.
- b)** Por voluntad de los consortes.
- c)** Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d)** En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en al expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en fecha *doce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se debe de acreditar de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- 1)** Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- 2)** Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- 3)** La existencia de los bienes; y
- 4)** Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **1)** y **2)**, relativos a que se haya **declarado la**





**disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos del expediente principal la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, emitida en fecha *veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutivo **cuarto**.

Por otro lado, con la **Documental** que obra a foja *cinco* de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal inició con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal que existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **doce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete**, y hasta el **veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve**, con la sentencia de divorcio, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como socios, combinaron sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso **3)** relativo a la **existencia de los bienes**, las partes aportaron los siguientes medios de prueba:

El actor incidentista \*\*\*\*\*:

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*, prueba que fue desahogada en audiencia celebrada con fecha trece de marzo de dos mil veinte, la cual arrojó como resultado la declaración de confesa, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 251 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado<sup>1</sup>, la que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo no alcanza valor probatorio pleno, al no estar robustecida con algún otro medio de prueba, y por ello no es posible determinar que con el desahogo de la probanza que se analiza se haya acreditado la procedencia de la acción hecha valer por el accionante ya que no se acredita que dentro de la sociedad conyugal se hayan adquirido cuatro bienes inmuebles, y que la absolvente haya vendido uno de ellos, y que hubiese recibido el producto de la venta; ya que en efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe.

Norma el criterio por las razones que la conforman la tesis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Rubro y Texto siguientes:

**CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 76/2006-PS](#), emitió la jurisprudencia de rubro: ["CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN \(LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO\)."](#), en la cual sostuvo el criterio de que: "... la **confesión ficta** produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (**confesión ficta** y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo [1.359](#) dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la **confesión ficta** no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la **relación** previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 251.** Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos y concretarse a los hechos que sean objeto del debate; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha **confesión ficta** no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.*

**Documentales** que obran a fojas de la cinco a la siete de los autos, consistente en los atestados del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por \*\*\*\*\*, y al nacimiento de sus hijos; documentos que han sido valorados en líneas que anteceden, de los cuales se desprende que los litigantes contrajeron matrimonio civil el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, bajo el régimen de Sociedad Conyugal; asimismo que procrearon dos hijos que a la fecha son mayores de edad.

**Documental Pública**, -fojas 53 a 61- consistente en la copia certificada del Instrumento Notarial, número \*\*\*\*\* correspondiente al protocolo del Notario Público número 24 de los del Estado de Aguascalientes, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, del que se desprende que \*\*\*\*\*, realizaron una donación pura, misma que \*\*\*\*\*, la recibe para \*\*\*\*\*; respecto del pie de casa ubicado en el \*\*\*\*\*; con lo que se tiene por demostrado que dicho bien inmueble no pertenece a la sociedad conyugal habida entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Documental -foja 52 y 80-**, consistente en el contrato número 12/N, de fecha veintidós de noviembre del dos mil ocho, emitido por Jardines Eternos 2000, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se le concede valor probatorio, ya que se robustece con la **Documental en vía de informe**, rendido por \*\*\*\*\*, en su carácter de Director General de "Jardines Eternos 2000"; de los cuales se desprende que \*\*\*\*\*, realizó un contrato de compra con dicha empresa en fecha veintidós de noviembre del dos mil ocho, adquiriendo un lote de cementerio a perpetuidad con 4 gavetas, con número de lote 924 del Jardín Santa Yolanda.

**Documental -foja 51-**, consistente la factura número 2483, de fecha veintiséis de abril del dos mil trece, emitida por Herrera Motors

de Aguascalientes, S.A. de C.V., documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al que se le concede valor probatorio, de la cual se desprende que **\*\*\*\***, adquirió un vehículo marca Chevrolet Spark LTZ Manuel A/A ABS, modelo 2013 con clave vehicular **\*\*\*\*\***.

**Documental, -foja 83 de autos-**, consistente en el informe rendido por el Licenciado **\*\*\*\*** en su carácter de enlace jurídico del **Banco Santander**, al que se le concede eficacia probatoria de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues es información proporcionada por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio público y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6º, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, sin embargo del mismo, no se desprende información alguna que robustezca las pretensiones del actor incidentista, ya que no se rindió la información solicitada.

**Documental en Vía de Informe -foja 103-**, rendido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, por conducto de la **\*\*\*\*\***, en su carácter de jefa de departamento de embargos del registro; el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de donde se obtiene que **\*\*\*\*\*s**, es propietaria del bien inmueble ubicado en **\*\*\*\*\*** con **\*\*\*\*\*** de igual forma informa que sobre dicho bien inmueble pesa una hipoteca por la cantidad \$828,401.31 (ochocientos veintiocho mil cuatrocientos uno 31/100 moneda nacional).

**Documental en vía de informe, -visible a fojas 90-98-** a cargo del **Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)**, informe que rindió el **\*\*\*\*\*** en su carácter de Gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación del INFONAVIT en Aguascalientes, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el Instituto autorizó un \*\*\*\*\* fecha veintidós de noviembre del dos mil seis, a nombre de \*\*\*\*\*, para la adquisición de la vivienda ubicada en la \*\*\*\*\* que el monto del crédito autorizado es por \$828,401.31 (ochocientos veintiocho mil cuatrocientos uno 31/100 moneda nacional), a un plazo de 30 años, y que la formalización del crédito fue el veinticuatro de marzo del año dos mil quince, liquidándose el veinticinco de mayo del presente año; que el crédito se encuentra cerrado por liquidación en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, que la formalización del dicho crédito se llevó a cabo ante la fe del \*\*\*\*\*

**Instrumental de Actuaciones y Presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *trece de marzo de dos mil veinte*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

\*\*\*\*\*, no ofreció medios probatorios.

Adicionalmente, esta autoridad de conformidad con los artículos 292 y 293 del Código Civil del Estado, a fin de determinar la situación jurídica de los bienes que formaron parte de la Sociedad Conyugal, ordenó las siguientes pruebas mediante auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte –foja 109–:

**Documental en Vía de informe: Departamento Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** –visible a foja 144–, rendido por la Licenciada Rosa Fabiola Viramontes Serna, en su carácter de Jefa de la Oficina; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo rendido se acredita, que \*\*\*\*\*, cuenta con registro de trabajador, con estatus de **baja**, a partir del once de octubre del dos mil diecinueve. En cuanto a \*\*\*\*\* cuenta con registro de trabajador, con estatus de **vigente**, con un salario de \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 moneda nacional), laborando para la \*\*\*\*\*

**Documental en Vía de Informe –foja 149-150-**, rendido por la \*\*\*\*\*, por conducto de la \*\*\*\*\*, en su carácter de jefe de la sección de nóminas y retribuciones; el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de donde se obtiene que \*\*\*\*\*, labora para dicha institución, desempeñándose actualmente como profesor investigador asociado "A" de forma interina, percibiendo un sueldo quincenal neto de \$3,103.35 (tres mil ciento tres pesos 35/100 moneda nacional).

**Documental en Vía de Informe –foja 116-117-**, rendido por **la Secretaría de Finanzas del Estado**, por conducto de \*\*\*\*\* documento al que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que, se localizó un vehículo como propiedad de \*\*\*\*\*, de la misma manera señala que no se localizaron vehículos a nombre de \*\*\*\*\*, teniendo una fecha de alta del treinta de junio del dos mil dieciocho, por lo tanto el mismo forma parte de la Sociedad Conyugal habida entre los litigantes.

**Documental en Vía de Informe –foja 119-**, rendido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, por conducto de la \*\*\*\*\*, en su carácter de jefa de departamento de embargos del registro; el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de donde se obtiene que no se encontraron bienes inmuebles registrados a nombre de \*\*\*\*\*.

**Documental en vía de informe –visible a fojas 121-123-** a cargo del Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", informe que rindió el \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se exhibe el ejercicio 2019 correspondiente a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; con respecto al primero de ellos informa que recibió un total de ingresos por salarios por la cantidad de **\$99,381.37** (noventa y nueve mil trescientos ochenta y un pesos 37/100 moneda nacional); y con respecto a la segunda informa que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

recibió un total de ingresos por salarios por la cantidad de **\$424,158.25** (cuatrocientos veinticuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos 25/100 moneda nacional).

**Documental en Vía de Informe –foja 118-**, rendido por la **Secretaría de Finanzas Municipales**, por conducto del \*\*\*\*\* cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, en donde informa que no se encontraron licencias comerciales a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**V. Se resuelve:**

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195 y 196** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quedó conformada por los siguientes bienes inmuebles y muebles:

\*\*\*\*\*

Lo anterior es así, en virtud de que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal de los litigantes, lo que se encuentra acreditado con las pruebas ofrecidas, además de que los litigantes reconocieron su existencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 fracción I del Código Civil del Estado, toda vez que los litigantes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal en fecha *doce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete*, como se advierte del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, *-visible a foja cinco-cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones-*, y la disolución del vínculo matrimonial que unía a los litigantes, se decretó en sentencia de fecha *veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve*, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley; además que, la forma en que los inmuebles fueron adquiridos, no se ubica en los supuestos que establece el artículo 210 de la ley sustantiva Civil del Estado, es decir, los bienes no ingresaron al patrimonio de alguno de los cónyuges por prescripción, don de la fortuna, donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a su favor, no los adquirieron

por compra o permuta de las raíces o bienes que les pertenecían antes de celebrar el matrimonio, ni lo adquirieron por consolidación de la propiedad o usufructo, y respecto de los bienes muebles, de igual forma no se acreditó que hayan sido adquirido de manera distinta a la compra venta y por ello no formen parte de la sociedad conyugal.

Por lo que respecta a los siguientes bienes:

1. Mueble de sala de tres piezas tipo rústico
2. Consola antigua imitación madera, marca Sky-line
3. Cuatro bancos de madera para barra de cocina
4. Un refrigerador marca Mabe en color blanco
5. Un porta garrafón de metal
6. Estufa marca Acros
7. Mesa circular de centro
8. Mesa para lámpara circular de madera en color café
9. Mueble trinchador de madera y cristal
10. Comedor de madera y cristal circular con seis sillas de madera
11. Mesa de metal y cubierta de MDF imitación madera
12. Espejo con marco de madera
13. Juego de 3 jarrones color crema con mamey
14. Mesa de madera y metal con adorno de girasoles
15. Librero de madera rústico
16. Sillón sofá color café
17. Cama con base matrimonial de madera y cabecera de madera tipo abanico
18. Mueble de madera rustica para televisión
19. Un televisor marca SHARP de 26 pulgadas
20. U tocador antiguo color crema de madera
21. Mueble de madera tipo alacena
22. Calentador marca pelonis
23. Dos buros de cama color café
24. Un juego de lámparas con adornos de hadas un banco de tocador color negro en madera
25. Mesa de madera para centro de mesa con una sola pata color café
26. Burro de planchar
27. Litera don dos camas de metal
28. Buro de cama color crema





## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

29. Tocador color crema tipo Luis XV de madera
30. Cómoda para ropa en color rosa
31. Juguetero de madera color blanco
32. Juego de cuatro lámparas de techo tipo rustico
33. Mueble imitación madera color negro para TV y video
34. Escritorio de MDF color café con cintillos dorados
35. Esquinero de MDF color café tipo alacena
36. Cama con base individual con cajonera y cabecera de madera y mimbre
37. Dos sillas metálicas color café y palo de rosa
38. Horno de microondas marca Daewood en color blanco

Bienes muebles de los cuales no se acreditó la existencia o propiedad de los mismos, ni se acreditó que en forma alguna sean propiedad de la sociedad conyugal, ya que no se ofertaron pruebas para que esta autoridad estuviera en condiciones de determinar si los mismos fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal habida entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Asimismo respecto al señalamiento que realiza que derivado de la venta de la casa habitación ubicada en \*\*\*\*\* en fecha trece de diciembre del dos mil trece, depositándole a \*\*\*\*\* , la cantidad de \$236,087.25 (doscientos treinta y seis mil ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional), a la cuenta numero \*\*\*\*\* del informe rendido por dicha Institución Bancaria, no se acredita que tal cantidad haya sido depositada a la cuenta de referencia y que ésta arroje un saldo y que pertenezca a la sociedad conyugal; por tanto, el accionante, no acredita en forma alguna que exista la citada cantidad y que pertenezca a la sociedad conyugal.

**VI. Partición:**

Se determina que los siguientes bienes muebles e inmuebles son los que conformaron la Sociedad Conyugal:

\*\*\*\*\*

Por lo que para la liquidación de la Sociedad Conyugal respecto de los bienes muebles e inmuebles señalados, se resuelve:

Con fundamento en los artículos 1646, 1649, 2193 y 2196 del Código Civil del Estado, se ordena la venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles, que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procedase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

Una vez obtenido el valor, previo a la subasta, deberá respetarse el derecho del tanto que tienen **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, mismo que deberá hacerse valer dentro del término de **tres días** siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes muebles e inmuebles, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos, deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes muebles, convocando postores y el importe de la venta será repartido, por partes iguales.

Por lo que conociendo el valor de los bienes muebles, se ordena sacar a remate los bienes objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

**VII.-** En consecuencia se declara que procedió el incidente de continuación de divorcio y por tanto se declara liquidada la Sociedad Conyugal que existió entre **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en la que se probó forma parte de la misma los bienes muebles e inmuebles ubicados en **\*\*\*\*\***

Por lo expuesto, **se resuelve:**

**Primero.** Procedió la vía incidental intentada por **\*\*\*\*\***, en tanto que **\*\*\*\*\***, no contestó el incidente.

**Segundo.** Se determina en términos del artículo **178** del Código Civil, que la sociedad conyugal existió entre **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **doce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete hasta el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Tercero.** Se determina que los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal son los siguientes: los bienes muebles e inmuebles ubicados en \*\*\*\*\*

**Cuarto.** Se declara la liquidación de la sociedad conyugal de los bienes muebles e inmuebles descritos con antelación.

**Quinto.** Para la **liquidación de los bienes**, se determina que los siguientes bienes muebles e inmuebles son los que conformaron la Sociedad Conyugal, ubicados en \*\*\*\*\*

Por lo que para la liquidación de la Sociedad Conyugal respecto de los bienes muebles e inmuebles señalados anteriormente, se ordena la venta en pública subasta, de los bienes muebles e inmuebles que conformaron la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

Una vez obtenido el valor, previo a la subasta, deberá respetarse el derecho del tanto que tienen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismo que deberá hacerse valer dentro del término de **tres días** siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes muebles e inmuebles, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos, deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes muebles, convocando postores y el importe de la venta será repartido, por partes iguales.

Por lo que conociendo el valor de los bienes muebles, se ordena sacar a remate los bienes objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

**Sexto.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente y Cúmplase.

**A S I,** lo Sentenció Definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar de esta ciudad capital, Licenciado **Genaro Tabares González,** ante su Secretaria de Acuerdos interina que autoriza Licenciada **María de Jesús Soria Martínez.** Doy fe.-

La Secretaria de Acuerdos interina de éste Tribunal Licenciada Licenciada **María de Jesús Soria Martínez,** publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.-**

*L\*VAA/Andrea\**

*PODER JUDICIAL**ESTADO DE AGUASCALIENTES*

La Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0846/2019 dictada en cuatro de mayo del dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, domicilios, nombres de terceros, números de cuentas bancarias, datos de identificación de instrumentos notariales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.